

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PIZARRA

Anuncio

Habiéndose aprobado provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Depuración de Vertidos de Aguas Residuales en sesión plenaria de 10 de marzo de 2021 y, expuesto su anuncio al público durante treinta días sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias, queda automáticamente elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con el contenido del anexo que abajo consta.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

Actualmente las organizaciones tienen un valor añadido importante si son capaces de gestionar de forma respetuosa el medio ambiente, por lo que su protección es clave fundamental de los objetivos de las comunidades, por ello es necesario establecer políticas medioambientales que, en el caso que nos ocupa, preserven la salubridad pública y el medio ambiente.

El excelentísimo Ayuntamiento de Pizarra consciente de la necesidad de regular los vertidos de aguas residuales, pretende lograr, a medio y largo plazo, una regulación total de los mismos en cuanto a su calidad, de modo tal, que las aguas residuales que lleguen a la Estación Depuradora puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente, compatible con las exigencias que los organismos competentes tengan establecidas o puedan establecer en el futuro para la protección de los cauces públicos y los acuíferos subterráneos.

Para ello, y de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la ordenanza fiscal para la imposición de la tasa por depuración de aguas residuales.

En este sentido, dicha tasa pretende gravar la depuración y vertidos de aguas residuales que se produzcan en el municipio, con la finalidad de conservar, cuidar y preservar la salubridad de los ciudadanos y del entorno ecológico, en aplicación de las normas de protección medioambiental de carácter supramunicipal; así como la de allegar recursos económicos para hacer frente a los costes de depuración de las aguas residuales y, por otro lado, disuadir de la excesiva producción de aguas residuales.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales -TRLRHL-, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de depuración de vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal y cuyas normas se atienen a lo provisto en los artículos 57 y 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de depuración o vertido de aguas pluviales, negras y residuales procedentes de la red de alcantarillado municipal, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a los cauces o medios receptores.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas o locales donde se presta el servicio, independientemente del título en virtud del cual ocupen o utilicen los inmuebles.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Asimismo, responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los tratados internacionales.

Artículo 6. Periodo impositivo, devengo y obligación de contribuir

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, que coincidirá con el otorgamiento del derecho de acometida a la red de alcantarillado y ello con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida correspondiente.

2. El periodo impositivo tiene carácter bimestral, devengados por bimestres naturales, salvo en el caso de alta. Para el cual, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta.

3. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

4. El servicio de depuración y/o vertido de aguas pluviales, negras y residuales, es de recepción obligatoria para los inmuebles sitios en todos aquellos distritos, zonas, sectores y calles donde se preste el servicio de evacuación de aguas residuales, conforme a las normas dictadas o que dicte el Ayuntamiento para su funcionamiento.

5. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, siendo las cuotas irreducibles, independientemente de su utilización siempre que el servicio municipal este establecido en dicha calle y sector.

6. La no sujeción a la tasa por la imposibilidad de conectarse a la red de alcantarillado, de acuerdo a la normativa vigente, será a petición del interesado, y deberá constar con el informe técnico correspondiente.



Artículo 7. *Base imponible y cuota*

Las tasas se exigirán conforme a las bases y tarifas que se determinen en los epígrafes siguientes:

1. La base imponible, que coincidirán con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua medida en metro cúbicos que el inmueble vierta. Se presumirá iuris et de iure que se vierte tanta agua como compute el contador de agua potable del inmueble.
2. La cuota a satisfacer será el resultado de aplicar a la base imponible una tarifa única de 0,66 euros /m³.
3. La lectura bimestral del contador realizada por el personal municipal será la base de cálculo.

Artículo 8. *Gestión y liquidación*

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produce la variación de la titularidad de la finca, industria, comercio o cualquier otra actividad, y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

En todo caso se considerarán incluidos en dichos censos los abonados al Servicio Municipal de Agua Potable.

2. Como norma general las tasas reguladas en esta ordenanza se liquidarán y recaudarán independientemente de las de suministro de agua potable, en otro documento cobratorio, con la periodicidad bimestral, trimestral u otra que en cada momento determine este Ayuntamiento. Para ello, se incluirá en dicho recibo de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a cada tasa que se devengue en el mismo periodo.

Para este supuesto, se practicará el cobro de dicha tasa mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, podrá exigirse por la vía de apremio a los deudores de la misma.

3. La gestión de las lecturas de contadores con carácter bimestral se realizará por el personal municipal. Si existiera un contador general y varios contadores individuales, se tomará la lectura mayor de manos y, en su caso, el exceso del contador general se imputará a la comunidad o se prorrateará entre lo individuos por igual.

El consumo realizado sin contador, con contador averiado o en reparación y dentro del plazo concedido por el servicio municipal de aguas conforme a las disposiciones vigentes se estimará por el mismo consumo de igual mes o periodo del año anterior, o de la media aritmética de los seis meses o partes proporcionales si el plazo es inferior.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pizarra, 4 de mayo de 2021.

El Alcalde, Félix Francisco Lozano Naváez.

4618/2021